

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

(S-2119/16)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### PENALIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN Y/O DIFUSIÓN DE IMÁGENES NO CONSENTIDAS DE DESNUDEZ TOTAL O PARCIAL Y/O VIDEOS DE CONTENIDO SEXUAL O ERÓTICO DE PERSONAS

ARTICULO 1º.- Incorpórese el artículo 155 bis al Capítulo III del Título V del Código Penal argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 155 BIS: Será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, el que hallándose en posesión de imágenes de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de una o más personas, las hiciera pública o difundiere por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, o cualquier otro medio o tecnología de transmisión de datos, sin el expreso consentimiento de la o de las mismas para tal fin, aun habiendo existido acuerdo entre las partes involucradas para la obtención o suministro de esas imágenes o video.

La persona condenada será obligada a arbitrar los mecanismos necesarios para retirar de circulación, bloquear, eliminar o suprimir, el material de que se tratare, a su costa y en un plazo a determinar por el juez.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marina R. Riofrio. –Beatriz G. Mirkin. –Norma H. Durango. -

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente

Con profunda preocupación asistimos a la proliferación de conductas delictivas que vulneran el derecho a la privacidad de las personas y las exponen a situaciones de completa indefensión. Tales conductas tienen un efecto devastador sobre las mismas al lesionar gravemente su intimidad y su privacidad.

El desarrollo de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) sumadas a los dispositivos electrónicos para la producción de material audiovisual inmediato, ha favorecido el uso de

nuevas prácticas y conductas en los espacios de la intimidad sexual, de las que resultan imágenes o videos que son el resultado de un acuerdo entre las partes involucradas pero reducidas al espacio de confianza/privacidad en que fueron obtenidas.

Muchas de estas conductas devienen en situaciones impensadas para quienes la produjeron o consintieron. Tal es el caso de algunas personas que motivadas por represalia, resentimiento, extorsión, venganza o sentimientos de animosidad respecto de sus ex parejas o relaciones ocasionales de intimidad, suben al ciber espacio imágenes y/o videos que atentan directamente contra la libertad, la privacidad y dignidad de la/s persona/s. A esta práctica se la conoce como el nombre de “pornografía de venganza” en alusión a una de las primeras plataformas virtuales llamadas de esta manera en las que se podían subir imágenes de persona/s en situaciones de expresa privacidad que no había/n autorizado su publicación. Desde entonces, tal práctica ha tenido un efecto multiplicador y ha sido utilizada por personas inescrupulosas a quienes poco importa el daño que puedan ocasionar.

Con este tipo de venganza, la víctima sufre un daño que impacta directamente en su integridad psicofísica debido al desequilibrio emocional que produce la puesta en escena de imágenes privadas y de profunda intimidad en la esfera pública, que desde el inicio no fueron producidas con ese fin. Tales situaciones ponen en riesgo la salud de las personas afectadas, al irrumpir en las distintas áreas de esfera vital en que se desarrolla, por ejemplo en la vida social, familiar, laboral, sentimental, espiritual, profesional etc.

La pornografía de venganza es un problema de dimensiones globales. Ha sido definida como “la publicación o puesta a disposición, o la amenaza de hacerlo, al público en general o de terceros en particular, de forma deliberada, utilizando la internet u otra tecnología de la comunicación de imagen/es, o audio/s o contenido/s audiovisuales de naturaleza sexual explícita, sin el consentimiento de la víctima, por parte de un individuo con el que esta estuviera manteniendo una relación íntima”.<sup>1</sup>

El presente Proyecto de Ley propone incluir el Art.155 BIS en el Código Penal a fin sancionar estos actos delictivos que exceden el alcance de las normativas vigentes en nuestro país, demandando una normativa específica para su penalización. Cabe recordar que “las nuevas formas de comunicación e interacción social (a través de las redes) han sido nominadas de diferentes formas que por lo general

---

<sup>1</sup>La Regulación de la Pornografía no consentida en Argentina. Diciembre 2015 CELE (Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información).

anteponen el prefijo “ciber”: ciberusuarios, ciberamigos, ciberterroristas, etc., y, entre ellas, las cibervíctimas. En tal sentido, “la categoría de víctima y victimario se redimensiona frente a internet.

Esta clasificación, tan antigua como las sociedades mismas, adopta ahora las características propias de internet. El ataque será personalizado y, al mismo tiempo, potencialmente masivo. Masivo en cuanto a su difusión pero también en cuanto a los participantes del mismo. Algunos de los ataques de los cibervictimarios reproducen conductas que pueden realizarse en el mundo físico, solo que en línea se llevan a cabo con mucha mayor facilidad (por ejemplo, el robo de identidad). Pero otras, adquieren modalidades únicas y, por lo tanto, colocan a la víctima y a la sociedad en una situación de mayor indefensión y conmoción, ya que son imprevisibles y difíciles de conjurar”.<sup>2</sup>

La difusión, revelación o transferencia de esas imágenes o grabaciones audiovisuales a terceros puede realizarse de diferentes maneras, pero las más usadas en la actualidad son las que se realizan a través de las redes sociales, los foros de internet, mediante los celulares, mail, Snapchat, WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter, etc. y similares, con la característica común que son divulgados en contra de la voluntad de la víctima.

Los motivos de quienes ejercen esta práctica espuria podrían resumirse en tres grandes grupos: 1) lucrar con las imágenes de los afectados, 2) extorsionar a la víctima para sacar provecho de índole económico o sexual a cambio de no divulgar la información y 3) humillar públicamente (que suele ser el motivo más común).

Como refiere Mary Anne Franks (2015), quien ha elaborado una Guía para Reguladores: tanto como 3.000 sitios web publican “pornografía de venganza” y ese material íntimo es asimismo ampliamente distribuido sin consentimiento a través de redes sociales, blogs, correos electrónicos y mensajes de texto. La Cyber Civil Rights Initiative (CCRI) es contactada por un promedio de 20-30 víctimas cada mes. La tecnología y las redes sociales han permitido a los abusadores externalizar distribuidamente (crowd-source) su acoso y también ha permitido a los individuos inescrupulosos aprovecharse de ello.<sup>3</sup>

No hay duda que existe un derecho claramente vulnerado, tales conductas son violatorias del derecho a la privacidad de las personas.

---

<sup>2</sup> La Regulación de la Pornografía no consentida en Argentina. Diciembre 2015 CELE (Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información).

<sup>3</sup> Franks Mary Anne *“Revenge Porn” Law: A Guide to Policymakers in End Revenge Porn*. Citado en Internet y Derechos Humanos Aportes para la Discusión en América Latina, Universidad de Palermo – Facultad de Derecho- Eduardo Bertoni Compilador. 2015

Cada vez que alguien ve y difunde tales imágenes está perpetuando ese delito y la violencia. En tal sentido recordamos que el derecho a la privacidad es un derecho consagrado constitucionalmente. El artículo 19 de nuestra Carta Magna establece: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".

El derecho a la privacidad e intimidad, fundado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, protege jurídicamente en relación directa con la libertad individual un ámbito de autonomía personal, así como acciones, hechos y datos que, conforme a las formas de vida acogidas por la sociedad, están reservadas al individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por extraños implica peligro real o potencial para la misma intimidad (CSJN, 11-12-84, E. D. 112-239).

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Igualmente, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica establece en el artículo 11: "Protección de la honra y dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Estos tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional- Art 75 inc. 22 y obligan a los estados firmantes a preservar la vida privada de las personas.

En relación al artículo 11 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, que “si bien se titula ‘Protección de la honra y de la dignidad’, su contenido incluye,

entre otros, la protección de la vida privada. El concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual”.<sup>4</sup> Destacamos también que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha determinado que: "El concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona, y en consecuencia incluye su vida sexual".<sup>5</sup>

Por otra parte, nuestro Código Civil y Comercial de la Nación se ocupa de estos temas en el Capítulo 3 sobre los Derechos y actos personalísimos donde establece: artículo 51.- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Artículo 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1. Artículo 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

Además en particular el Código Civil y Comercial de la Nación hace referencia a la publicación arbitraria estableciendo en su artículo 1770 respecto de la Protección de la vida Privada que: “El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

En otro sentido, pero respecto de la penalización de delitos cometidos por medio de las TIC, recordamos que en Argentina la Ley 26.388 modificó el Código Penal a fin de contemplar a las nuevas tecnologías como medios para la violación de la privacidad, entre otros aspectos. Atento a estos fenómenos la Ley 26.388 reemplazó el epígrafe del

---

<sup>4</sup>Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro c/ Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párrafo 133. En el mismo sentido, véase, Corte IDH, “Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) c/ Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 20 de noviembre de 2012, párrafo 276.

<sup>5</sup>European Court of Human Rights, case of X and Y versus The Netherlands, Judgment of 26.03.1985, Series A, n. 91, pp. 11-14, esp. párrs. 7-8, 22-23, 26-27 y 30.

Código Penal reservado para la "Violación de Secretos" por el de "Violación de Secretos y de la Privacidad" mucho más ajustado a los bienes jurídicos tutelados que planteó la modificación.

De esta manera, el artículo 155 del Código Penal reprime con multa a quien "hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros". El Artículo 157bis reprime con prisión a quien "a sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales" (inciso 1); y en el caso de que "ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley" (inciso 2). No se menciona la difusión de imágenes íntimas de terceros, que no solo constituye una violación de la privacidad, sino que también pone en peligro la integridad personal.

Por otra parte, recordamos también la inclusión a nuestro Código Penal por Ley 26.904 el delito de "grooming o ciberacoso" o acoso sexual a menores de edad por internet, que establece penas para quienes contacten a chicos por la Web con ese fin: "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma" (art. 131).

En cuanto a la legislación comparada destacamos que, en el año 2009, Filipinas fue el primer país en criminalizar la pornografía no consentida y en el año 2013 fue criminalizada por el Estado de Victoria en Australia. En 2014 Israel lo penalizó como delito a la integridad sexual.

De igual forma, España incluyó en el 2014, en la reforma de su Código Penal, el Artículo 197.7, quien en su tenor literal establece: "7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una

persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.<sup>6</sup>La nueva legislación proclama entonces que la divulgación de imágenes íntimas sea penada aun cuando existiera consentimiento en su obtención (como violación a la privacidad).

En lineamiento con ello en septiembre de 2013, el Estado de California (Estados Unidos de Norteamérica) promovió una legislación para sancionar lo que se conoce como “revengeporn” (porno venganza). Se trata de una conducta vengativa de una persona que utiliza imágenes como las detalladas, obtenidas de su pareja mientras mantenía una relación, para difundirlas una vez roto el vínculo con el ánimo de perjudicarla. La legislación en California hasta el momento castigaba la captura de imágenes de otra persona, sin su consentimiento, mientras se encontraba parcial o totalmente desnuda en una zona en la que esperaba tener privacidad. A partir de la Ley SB 255, la responsabilidad penal se amplía a quienes divulguen imágenes íntimas de otra persona con ánimo de causarle angustia emocional grave, a pesar de que, previamente, se hubiera acordado mantenerlas en privado.<sup>7</sup>

El Parlamento japonés aprobó una ley que penaliza con penas de prisión y multas económicas a las personas que distribuyan el llamado “porno de la venganza. (...) Impone penas de prisión de hasta tres años y multas de hasta 500.000 yenes (4.268 dólares) para aquellos que distribuyan estos contenidos. También castiga con hasta un año de prisión y sanciones de hasta 300.000 yenes (2.557 dólares) a aquel que facilite material a una tercera persona para que ésta lo distribuya por la red. (...) La ley también fuerza a los proveedores de Internet a eliminar en un plazo de dos días los contenidos una vez que estas empresas confirmen que se trata de imágenes de esta naturaleza”.<sup>8</sup>

Cabe destacar que en América Latina, sin embargo, el tema es más nuevo en la agenda política, aunque su incidencia es cada vez mayor. Brasil, Chile y Uruguay han presentado Proyecto de Ley para penalizar este delito. En relación a los antecedentes presentados en el Congreso de la Nación Argentina relevamos los siguientes expedientes: diputado Barrandeguy, Raúl Enrique (Expte. 0146-D-2013); diputada Rasino, Elida (Expte. 8151-D-2013); diputado Bergman, Sergio (Expte. 5201-D-2015); diputado Junio, Juan Carlos (Expte. 3119-D-2015).

---

<sup>6</sup><http://www.seguridadpublica.es/2015/09/el-nuevo-delito-de-sexting-tras-la-reforma-del-codigo-penal/>

<sup>7</sup><http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Relaciones-Exteriores-e-Internacional/noti-130925-09->

<sup>8</sup> [http://www.clarin.com/sociedad/Japon-aprobo-castigar-porno-venganza\\_0\\_1252075066.html](http://www.clarin.com/sociedad/Japon-aprobo-castigar-porno-venganza_0_1252075066.html)

Recordamos que el objetivo del presente Proyecto de Ley pretende proteger y promover el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, a la vez que llenarlo que a la luz de los nuevos delitos puede considerarse un vacío en la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, y en defensa del derecho a la privacidad y dignidad de las personas, invito a mis pares a que me acompañen con su voto positivo en la presente iniciativa.

Marina R. Riofrio. –Beatriz G. Mirkin. –Norma H. Durango. -